

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00095-00
Demandante	JOHN JAIRO GUTIERREZ UPEGUI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE YARUMAL; AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	Decreta Pruebas

Agotada la audiencia de Pacto de Cumplimiento, y en aplicación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se procede a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En los términos y condiciones establecidas por la ley téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la presentación de la demanda. Folio 1 a 14 del cuaderno primero.

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los Señores FANERY BERMUDEZ AGUDELO, CRISTINA CARDENAS MIRA, LUZ DARY CARDENAS, RUBIELA RENDON, JUAN CARLOS RESTREPO, LUZ ALEIDA SANCHEZ Y BELARMINA EUSSE, para que declaren sobre los hechos materia de la demanda.

Teniendo en cuenta que las mencionadas personas residen en el Municipio de Yarumal (Ant.), se comisiona para la práctica de la prueba decretada en el punto anterior, al Señor Juez Promiscuo Municipal o civil municipal según exista en la mencionada localidad, a quien se libraré exhorto con los insertos del caso.

Se requiere a la parte interesada para que suministre al comisionado, la dirección completa donde puedan ser localizados los declarantes.

INSPECCION JUDICIAL

El Juzgado se abstiene por el momento de decretar la inspección judicial solicitada, sin embargo una vez recibidas las pruebas decretadas y en caso de ser necesario o persistir duda, sobre el asunto materia de debate, se decretara de oficio la inspección solicitada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se tienen como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se abstiene el despacho de acceder a la solicitud de declaración de parte del actor popular, toda vez que de acuerdo con jurisprudencia del Consejo De Estado, dicho medio probatorio no es eficaz en materia de acciones populares, veamos:

“INTERROGATORIO DE PARTE - No resulta compatible con las acciones populares / DEMANDANTE EN ACCION POPULAR - No está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad / CONFESION DE PARTE - No reúne ninguno de los requisitos de eficacia del Código de Procedimiento Civil tratándose de la acción popular

Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el jaez público que las distingue-, este medio de prueba o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional. Prima facie parecería que, tal y como lo establece la legislación procesal civil, esta forma de declaración es procedente en sede popular toda vez que participaría del mismo propósito de la regulación procesal civil (arts. 194 a 210): Interrogar a la contra parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso y de esta suerte lograr que confiese hechos que benefician a la parte contraria (en este caso a la accionada). No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego. Adicionalmente, este tipo de “confesión” no reuniría ninguno de los dos requisitos de eficacia previstos por el C.P.C.: -De una parte, el actor popular no tiene la disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo en juego, conforme lo establece el artículo 195.1 del CPC, toda vez que este tipo de derechos no son susceptibles de disposición por parte de una persona. Los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo; -De otro lado, tampoco puede afirmarse que le asita al demandante popular legitimación para el acto, vale decir, que ostente autorización legal o convencional para que el demandante en acciones populares la haga a nombre de toda la comunidad (arts. 195.1, 197, 198 del CPC)”. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO